

## SECCIÓN SEXTA

Núm. 256

### AYUNTAMIENTO DE FABARA

*ANUNCIO de la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Fabara sobre imposición del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, así como la ordenanza fiscal reguladora del mismo, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

##### Artículo 1.º *Fundamento legal.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 15, en relación con los artículos 59 y 100 a 103 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

##### Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal de Fabara (Zaragoza), de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística, o para las que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa.

##### Artículo 3.º *Exenciones.*

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

##### Artículo 4.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 apartado 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la

construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra, no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### Artículo 5.º *Base imponible, cuota y devengo.*

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente el coste de ejecución material.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen del Impuesto será el 4%.

4. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 6.º *Gestión.*

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto de ejecución material presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la base imponible será determinada por los Técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras, en el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en el Ayuntamiento declaración del coste real y efectivo de aquellas, acompañada de fotocopia de su DNI o CIF, así como de los documentos que se consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Asimismo, una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado primero, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, sea superior o inferior al que sirvió de base en la liquidación, el Ayuntamiento procederá a la liquidación complementaria, por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que a tal efecto facilitará dicha Administración y será debidamente notificada al interesado.

4. Los sujetos pasivos están, igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y abonar la liquidación que corresponda, aun cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna liquidación por el impuesto.

5. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho, y en particular la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978.

# BOPN

6. Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refieren los apartados anteriores, el sujeto pasivo estará obligado a presentar, a requerimiento de la Administración, la documentación en que se refleje este coste, como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, certificado de conclusión de la obra suscrita por el facultativo director de la obra y visado por El Colegio Oficial competente al respecto, y cualquiera otra que, en juicio de los servicios técnicos municipales, pueda considerarse válida para la determinación del coste real.

7. En aquellos supuestos en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del Impuesto, la liquidación definitiva a la que se refiere el apartado anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

8. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

9. El Ayuntamiento podrá exigir este Impuesto en régimen de autoliquidación.

10. El pago de este Impuesto, en ningún momento, eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal, en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

#### Artículo 7.º *Bonificación de la cuota.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del Impuesto:

a) Una bonificación del 70% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales o histórico artísticas que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación del 50% para aquellas construcciones, instalaciones u obras cuya base imponible esté situada entre 1 y 999.999,99 euros.

c) Una bonificación del 50% para aquellas construcciones, instalaciones u obras cuya finalidad sea agricultura o ganadería (debiendo justificar el sujeto pasivo que el código CNAE en el que está dado de alta pertenece al sector agrícola o ganadero).

2. Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, por lo de coincidir más de una, se aplicará exclusivamente la de mayor cuantía.

Para la concesión de las bonificaciones citadas anteriormente, se exigirán los informes favorables de los servicios técnicos de Urbanismo del Ayuntamiento.

3. Las solicitudes de concesión de bonificaciones del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras deberán presentarse junto con toda la documentación que la justifique en el registro del Ayuntamiento en el plazo de un mes a partir de la recepción por parte del interesado de la notificación de pago del citado Impuesto, o en su defecto junto con la solicitud de concesión de licencia de obras.

La bonificación se aplicará en el momento de practicarse la liquidación definitiva del Impuesto, previa comunicación por el interesado de la finalización de las obras, mediante el certificado correspondiente, y en su caso, informe de los Servicios Técnicos Municipales que acredite su adecuación a la licencia de obras preceptiva y a los valores objeto de protección.

#### Artículo 8.º *Intereses de demora y recargo de apremio.*

Tanto los intereses de demora como el recargo de apremio se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en los tributos del Estado.

#### Artículo 9.º *Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 10.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



BOPZ

#### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2024, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta que no se apruebe su modificación o derogación expresas».

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fabara, a 13 de enero de 2025. — El alcalde, Juan Jesús Villalba Forner.